



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONS ECUTI VO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210031100	LIQUIDATORIO	LUZ DARY ALVAREZ	CAUSANTE: PEDRO JOSE ALVAREZ CHALARCA	22/04/2023	CONTROL DE LEGALIDAD
2	05376318400120220025900	JURISDICCION VOLUNTARIA-ADJUDICACION APOYO	ANA HERMELINDA MORENO DE PARRA		22/04/2023	INCORPORA, TIENE EN CUENTA
	05376318400120230000600	JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA-	JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO		22/04/2023	CORRIGE SENTENCIA (no se publica en micrositio)
3	05376318400120230003400	VERBAL-CESACIÓN-	CARLOS URIBE RESTREPO	MARIA ISABEL YEPES MONTOYA	22/04/2023	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
	05376318400120230007400	JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MUTUO ACUERDO-	Andrés Felipe García Pérez y Luz Mery Pamplona Arango		22/04/2023	SENTENCIA
	05376318400120230008200	VERBAL- FILIACION-	EIDER ALDUBER CARDONA LÓPEZ,	VÍCTOR ALFONSO GARCÍA VALENCIA.	22/04/2023	ADMITE DEMANDA
	05376318400120230002100	VERBAL-PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD-	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ	JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO	22/04/2023	INCORPORA
	05376318400120230010000	LIQUIDATORIO	JOSE RICARDO GIL VERA	PAULA FERNANDA MARTINEZ	22/04/2023	ADMITE DEMANDA

4	05376318400120230010800	VERBAL-FILIACION-	Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales de la niña V.E.L.,	María Luzmila Ríos, Jorge Henao y herederos determinados e indeterminados de Nelson Alejandro Henao Ríos	22/04/2023	ADMITE DEMANDA
---	-------------------------	-------------------	---	--	------------	----------------

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.61 DEL 25 DE ABRIL DE 2023

[HOY, 25 DE ABRIL DE 2023 , A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022 EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.639 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00311 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Demandante	Luz Dary Alvarez Pavas y Otros
Causante	Pedro José Álvarez Chalarca
Asunto	Tramite: Control de legalidad, reconocimiento de herederos, requerimiento cónyuge, y fija fecha inventarios y avalúos

Procede resolver lo que en derecho corresponda, en relación con al trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

De conformidad al deber del juez de dirigir el proceso, y ejercer control de legalidad (arts. 42 y 132 C.G.P.), mediante auto del 6 de abril de 2022, se dispuso nombrar curador ad litem de los herederos indeterminados, designándose para tales efectos a la curadora ad litem de José Fabián Álvarez Maya; asimismo, se indicó que no tenía validez la aceptación con beneficio de inventario realizado por la curadora ad litem del herederos José Fabián Álvarez Maya¹.

En relación a lo anterior, debe indicarse que el juzgado incurrió en errores procesales que deben ser enmendados. Inicialmente, el artículo 490 del C.G.P. reglamenta que al declararse abierto el proceso liquidatorio de sucesión, debe emplazarse a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, norma que tiene como finalidad dar a conocer a todos los interesados la apertura del proceso de sucesión para que hagan valer sus derechos e intereses, pero, no resulta necesario nombrar curador ad litem que represente a tales personas, a diferencia de los asignatarios, del cónyuge o compañero permanente de quienes se ignora el paradero y carecen de representante o apoderado (art. 492 C.G.P.), pues se reitera, dicha forma de notificación es una actuación a favor de todos los interesados, por lo que en ningún momento se restringe la oportunidad que éstos tienen para intervenir en el proceso, razón por la cual, el juzgado se equivocó procesalmente, al nombrar curador ad litem

¹ Archivo: 28.Autotramite PDF. Expediente electrónico



a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio.

En segundo lugar, frente a la aceptación con beneficio de inventario realizado por la curadora ad litem de José Fabián Álvarez Maya, el artículo 492 del C.G.P. establece que si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará, y surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido; asimismo, el curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. Por tanto, la aceptación con beneficio de inventario realizado por la curadora ad litem de José Fabián Álvarez Maya tiene validez.

En consecuencia, el auto del 6 de abril de 2022 incurrió en dos yerros procesales que deben enmendarse, razón por la cual: i) carece de validez el nombramiento de curador ad litem a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, empero, debe aclararse que la abogada Mariluz Patiño Ríos continúa ejerciendo la función de curador ad litem de José Fabián Álvarez Maya, y ii) la aceptación con beneficio de inventario realizado por la curadora ad litem de José Fabián Álvarez Maya conserva validez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 ibíd.

De otro lado, mediante auto del 21 de agosto de 2019, se dio apertura al proceso de sucesión de la referencia, y de conformidad al artículo 492 del C.G.P. se ordenó notificar a María Amparo Rodríguez Gutiérrez, Aldemar Álvarez Pavas, Humberto Álvarez Pavas, Yohany Andrés Álvarez Rodríguez, y Andrea Álvarez Rodríguez, y se requirió que al momento de comparecer al proceso acreditarán la calidad de cónyuge supérstite e hijos del causante².

² Archivo: 02.Demandaytramite PDF. Fl. 51. Expediente electrónico.



Al respecto, María Amparo Rodríguez Gutiérrez y Andrea Álvarez Rodríguez se pronunciaron frente a la demanda, señalando que Andrea Álvarez Rodríguez acepta la herencia con beneficio de inventario, por tanto, solicitó ser reconocida como heredera, en su calidad de hija del causante; y “en el mismo, sentido realizó la manifestación la cónyuge supérstite”, la señora María Amparo Rodríguez Gutiérrez³. El auto del 20 de enero de 2020, agregó el expediente la contestación de la demanda presentada por María Amparo Rodríguez Gutiérrez y Andrea Álvarez Rodríguez, y reconoció personería al abogado que las representa⁴.

En este contexto, se reconoce como interesadas a María Amparo Rodríguez Gutiérrez y Andrea Álvarez Rodríguez, en la sucesión del causante Pedro José Álvarez Chalarca, en calidad de cónyuge supérstite, y heredera, como hija del causante, respectivamente; calidades que se encuentran acreditadas con el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento⁵.

En relación a Aldemar Álvarez Pavas, Humberto Álvarez Pavas, el auto del 4 de marzo de 2021, reconoció su calidad de herederos, en calidad de hijos, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa⁶.

Posteriormente, el abogado Ignacio Escobar Escobar allegó poder otorgado por Yohany Andrés Álvarez Rodríguez, y solicitó su reconocimiento como heredero, en calidad de hijo del causante Pedro José Álvarez Chalarca, y se le reconociera personería jurídica para representar a su poderdante. En consecuencia, se reconoce como interesado a Yohany Andrés Álvarez Rodríguez, en calidad de heredero, como hijo del causante Pedro José Álvarez Chalarca, tal y como lo acredita su Registro Civil de Nacimiento⁷. Asimismo, se reconoce personería al abogado Ignacio Escobar Escobar, portador de la T.P. 44.636 del C. S de la J., para representar al señor Yohany Andrés

³ Archivo: 02.Demandaytramite PDF. Fls. 78-79, 114-159 Expediente electrónico.

⁴ Archivo: 02.Demandaytramite PDF. Fl. 160 Expediente electrónico.

⁵ Archivo: 02.Demandaytramite PDF. Fls. 118-120 Expediente electrónico.

⁶ Archivo: 11.AutoReconocePersoneria PDF. Fls. 118-120 Expediente electrónico.

⁷ archivo: 01.Demanda PDF. Fl. 51. Expediente electrónico



Álvarez Rodríguez, en los términos del poder conferido.

Finalmente, surtidas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., de conformidad con el artículo 501 ibid, se fija el 28 de Junio de 2023 a las 9a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En relación a lo anterior, se solicita a los apoderados de los interesados que envíen de manera digital con una antelación de tres días, a la fecha en la cual se celebrará la audiencia, el escrito de inventario de avalúos al correo institucional del Juzgado, así como a al canal digital de su contraparte (parágrafo art. 9 Ley 2213, art. 501 C.G.P.). Aunado a lo anterior, informarán los correos electrónicos, para efectos de realizar la citación virtual a la mencionada diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7232d67d9e2667bc41339b4ee205eab4cff8c854bf47942b94730914220aef**

Documento generado en 24/04/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

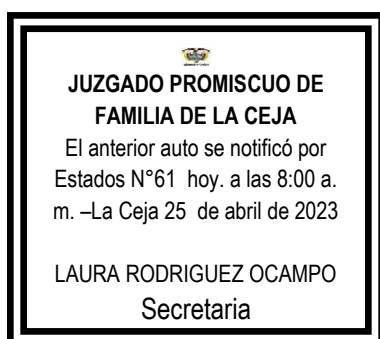
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	31
RADICADO	05376 31 84 001 2022-00259-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA (ADJUDICACIÓN DE APOYO)
DEMANDANTE (S)	ANA HERMELINDA MORENO DE PARRA
DEMANDADO (S)	ERICA PARRA MORENO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA

Adecuada la demanda a lo dispuesto en auto del 24 de marzo de 2023, se ordena en primer lugar poner en conocimiento de las partes, el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante.

En segundo lugar se reconoce personería al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO Con T.P. Nro. 169.791 del C.S. de la Judicatura para representar a la señora ANA HERMILDA MORENO DE PARRA. Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c1427c6c59d3ef69eefdbffab29e92f9425679018133b240d0e70c63a1637**

Documento generado en 24/04/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0631
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio
RADICADO	053763184001 – 2023-00034 00
DEMANDANTE	CARLOS URIBE RESTREPO
DEMANDADO	MARIA ISABEL YEPES MONTOYA
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora la constancia de envío de la notificación personal remitida a la demandada MARIA ISABEL YEPES MONTOYA, al canal digital indicado en la demandada, esto es, mariaisabelym2019@gmail.com y mariaisabelym2015@gmail.com, y el cual se ajusta a lo dispuesto por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, y se aportó la constancia de acuse de recibido de la empresa de servicio postal @-Envia, que certifica que la misma fue recibida por la demandada desde el 3 de marzo de 2023. Vencido el término de traslado continúese con la etapa pertinente.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4415050f08dc03d89a631a0a1cc953eb70e0bd9a976ac76b08c6f25136788**

Documento generado en 24/04/2023 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 063	Divorcio Mutuo Acuerdo 011
Proceso:	05376 31 84 001 2023 00074 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Andrés Felipe García Pérez y Luz Mery Pamplona Arango
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO, contrajeron matrimonio católico el 9 de septiembre de 2017 en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, del municipio de La Unión, Antioquia, inscrito en la Registraduría de La Unión, Antioquia, bajo el indicativo serial 6613635. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los señores ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue en el municipio de La Ceja, Antioquia.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se reconozca el consentimiento de los solicitantes y se decrete el divorcio y como consecuencia, la cesación de efectos civiles del mismo, así como la respectiva disolución de la sociedad conyugal.

SEGUNDA: Se disponga la inscripción en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y de matrimonio.

TERCERA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de esta en los respectivos folios del registro civil.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por

divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO, han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Copia del documento de identidad de ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ.
- Copia del documento de identidad de LUZ MERY PAMPLONA ARANGO.
- Registro Civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ.
- Registro Civil de nacimiento de LUZ MERY PAMPLONA ARANGO.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron y ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Municipal de La Unión - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que por mutuo acuerdo han solicitado ANDRÉS FELIPE GARCÍA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.036'780.763 y LUZ MERY PAMPLONA ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.036'784.636, celebrado en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del

municipio de La Unión, Antioquia, el 9 de septiembre de 2017. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 6613635, de la Registraduría Municipal de La Unión - Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75694d31d399a6197beb88d1362875cb981ac414e46b976d6cbf2079574c1b37**

Documento generado en 24/04/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 636
Radicado:	053763184001 2023 00082 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Eider Alduber Cardona López
Demandado:	Víctor Alfonso García Valencia
Asunto:	Admite demanda

El señor EIDER ALDUBER CARDONA LÓPEZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, en contra del señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA VALENCIA y Filiación Extramatrimonial. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, promovida por EIDER ALDUBER CARDONA LÓPEZ, en contra de VÍCTOR ALFONSO GARCÍA VALENCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta que M.G.B. es menor de edad, su progenitora falleció y su padre no lo puede representar en el presente proceso, porque es el demandado en Impugnación de la Paternidad, se designa como curadora Ad-Litem para que represente los intereses del menor, a la Abogada LUISA FERNANDA VÉLEZ RAMÍREZ, quien se localiza en el correo electrónico luisafvr-20@hotmail.com, Celular 311 757 9764, a quien la parte demandante deberá notificarle su designación para que manifieste si acepta o no el cargo.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA VALENCIA, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado NELSON DE JESÚS LÓPEZ MORALES, con Tarjeta Profesional 332.835 del CSJ, quien representa los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e711b14d4d10d3e18682c074d86afef99a5d11cd8a21f498e377c8ea04101b5**

Documento generado en 24/04/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	634
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00091 00
PROCESO	VERBAL (PRIVACIÓN)
DEMANDANTE (S)	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADO (S)	JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por ECOOPSOS donde relaciona los datos de ubicación del demandado.¹

NOTIFIQUESE



¹ Archivo 12 del Exp digital

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fdc54f9af74f366fae5d451fdeb43f2577b8760f389c29544e01e4c15bde5**

Documento generado en 24/04/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMISORIO	633
RADICADO	05376 31 84 001 2023-00100-00
PROCESO	LIQUIDATORIO
DEMANDANTE (S)	JOSE RICARDO GIL VERA
DEMANDADO (S)	PAULA FERNANDA MARTINEZ
TEMA SUBTEMAS	Y ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda dentro del término y ajustándose la misma a lo dispuesto por los art. 82 y ss y el art.523 del c.g.p, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por JOSE RICARDO GIL VERA en contra de I PAULA FERNANDA MARTINEZ .

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso liquidatorio dispuesto en el artículo 523 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 22 de la citada norma.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ya que se hizo remisión



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

previa a la dirección física de la demandada y , por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

CUARTO: integrado el contradictorio, Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f05be7c9eb48c67e8ec21ec60f0b9756d9442f63e1b3c9f3cd06f213b5a750d**

Documento generado en 24/04/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 638
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00108 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Marta Cecilia Estrada Londoño
Demandados:	María Luzmila Ríos, Jorge Henao y herederos determinados e indeterminados de Nelson Alejandro Henao Ríos
Asunto:	Admite demanda

Por intermedio de la Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales de la niña V.E.L., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra de los señores MARIA LUZMILA RÍOS, JORGE HENAO y los herederos determinados e indeterminados del señor NELSON ALEJANDRO HENAO RÍOS. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por el Comisario de Familia de La Ceja - Antioquia, en contra los señores MARIA LUZMILA RÍOS, JORGE HENAO y los herederos determinados e indeterminados del señor NELSON ALEJANDRO HENAO RÍOS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los señores MARIA LUZMILA RÍOS, JORGE HENAO, a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado den respuesta, de encontrarlo pertinente; se les hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor NELSON ALEJANDRO HENAO RÍOS, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala “Los emplazamientos que deban realizarse en

aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por Secretaría realícese el emplazamiento.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la interesada MARTA CECILIA ESTRADA LONDOÑO, a la niña V.E.L. con la mancha de sangre que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses oficina Medellín, Antioquia, para lo cual se asignará fecha una vez se haya cumplido con la notificación a los demandados y vencido el término para la contestación de la demanda.

SEXTO: Se le reconoce personería al Doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA, Comisario de Familia de La Ceja, para actuar en el proceso y representar los intereses de la niña V.E.L.

SÉPTMO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731ace95155a668c9483ce0ec8e559918a45cc1d51257a63d1f31d6de0fdd3ce**

Documento generado en 24/04/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>